

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO,

Recurrida,

v.

JOSÉ MANUEL
SANTIAGO CASIANO,

Peticionaria.

KLCE202000858

CERTIORARI
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla.

Criminal núm.:
A1VP202000636-638.

Sobre:
Inf. Art. 401 y 412 S.C.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2020.

La parte peticionaria, señor José Manuel Santiago Casiano, presentó su recurso el 16 de septiembre de 2020.

Por su parte, el 21 de septiembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico compareció por conducto de la Oficina del Procurador General mediante su *Escrito en cumplimiento de orden*. En este último, el Procurador consignó claramente las razones por las que la decisión recurrida no era contraria a derecho.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, este Tribunal concluye como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari* presentada el 16 de septiembre de 2020, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

De igual manera, **dejamos sin efecto** nuestra *Resolución* del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el foro primario.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones